

SESIONES ORDINARIAS

2005

ORDEN DEL DIA N° 3183

COMISIONES DE SEGURIDAD INTERIOR
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 12 de octubre de 2005

Término del artículo 113: 21 de octubre de 2005

SUMARIO: **Programa** de Protección Civil Federal (Procife). Creación. **Leyba de Martí y Pernasetti**. (4.744-D.-2004.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Leyba de Martí y del señor diputado Pernasetti por el que se crea en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el Programa de Protección Civil Federal –Procife–, y habiendo tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Daza y otros señores diputados sobre régimen de protección civil; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROGRAMA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 1° – *Programa*. Créase en el territorio de la República Argentina el Programa de Protección Civil Federal (Procife) ante la emergencia, con la finalidad de instituir un sistema integrado y coordinado de respuesta inmediata entre los diferentes niveles del Estado –nacional, provincial y municipal– que organice la gestión de emergencias y que incorpore a la sociedad civil, individual y colectivamente, en actuaciones de autoprotección, con el fin de evitar, mitigar o corregir los daños ante estas situaciones.

Art. 2° – *Glosario*. A los fines de la presente norma, se entiende por:

- a) Protección civil: servicio público en el que intervienen el conjunto de las administraciones públicas, así como las entidades públicas y privadas y los ciudadanos en general, dirigido a la prevención y protección de personas y bienes ante situaciones de emergencia;
- b) Plan de emergencia: es la previsión de un marco de organización y funcionamiento ante una probable emergencia, de tal forma que sea posible actuar rápida y eficazmente, consiguiendo la movilización de los recursos necesarios y la aplicación de medidas y procedimientos adecuados y coordinados;
- c) Plan territorial: están dirigidos a las emergencias generales que se puedan presentar en un determinado ámbito territorial. Dirigen su objetivo a la prevención y actuación ante un conjunto de posibles riesgos y se concretan en un área geográfica y administrativa determinada;
- d) Plan especial: se elaboran para hacer frente a riesgos específicos que por su naturaleza precisan de una metodología técnico-científica adecuada a cada uno de ellos;
- e) Autoprotección: son aquellas formas de conocimiento, aptitudes y hábitos que permiten al ciudadano, tanto a título individual como colectivo, actuar adecuadamente para evitar o mitigar posibles daños sobre la vida o los bienes. La autoprotección es un derecho a estar capacitado para autodefenderse, y es una obligación de asumir la responsa-

bilidad de prevenir y mitigar posibles daños que se deriven de nuestras actuaciones, individual o colectivamente.

- f) Agrupaciones de voluntarios: son organizaciones de carácter humanitario y altruista que se integran en el esquema de gestión de emergencias de los municipios y que están dirigidas al estudio, prevención y asistencia ante situaciones de grave riesgo o catástrofe, así como a colaborar en la protección y socorro de personas y bienes cuando dichas situaciones se produzcan.

Art. 3° – Se entiende por situaciones de emergencia, a los fines de la presente ley, a las siguientes:

- a) De origen natural, como inundaciones, sismos, riesgos geológicos, meteorológicos o climáticos;
- b) De origen tecnológico, como industriales, transporte de materias peligrosas y riesgo nuclear;
- c) De origen antrópico, como incendios, tránsitos y transporte, grandes concentraciones, contaminación, epidemias, plagas y atentados.

Art. 4° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Protección Civil, o el área que en su reemplazo se establezca.

Art. 5° – Consejo Nacional de Protección Civil. Créase el Consejo Nacional de Protección Civil, el que tendrá por objeto impulsar las actuaciones que permitan prevenir situaciones de emergencia y mitigar sus efectos, aplicar adecuadas medidas de socorro, reparar los daños y restablecer la normalidad social. Estará constituido por los representantes de cada una de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado nacional y las instituciones que el Poder Ejecutivo estime necesario integrar.

La presidencia del consejo será ejercida por el ministro del Interior, actuará como secretario, el titular de la Secretaría de Seguridad Interior dependiente del Ministerio del Interior.

Art. 6° – *Funciones*. El Consejo Nacional de Protección Civil deberá formular políticas activas para prevenir y resolver las situaciones de emergencia que se produzcan, y disponer las siguientes acciones:

- a) Procurar el establecimiento de un marco normativo adecuado;
- b) Detectar riesgos, determinando los factores y causas desencadenantes y realizando el estudio de zonas afectadas;
- c) Prevenir situaciones de emergencia, estableciendo los sistemas de monitoreo y observación, las medidas de control y limitación de riesgos;

- d) De planificación, elaborando planes de emergencia que establezcan las formas de organización y las actuaciones que deben desarrollarse, los protocolos y procedimientos que especifiquen las medidas a tomar;

- e) Proponer al gobierno nacional las políticas de protección civil y formular recomendaciones a los otros niveles de gobierno;

- f) Efectuar convenios de asistencia recíproca a nivel regional.

Art. 7° – *Comité de emergencia*. En los tres niveles de interconexión –nacional, provincial y municipal– se conforma un comité de protección civil, integrado por los representantes de los distintos órganos relacionados con la respuesta a las emergencias, así como representantes de los inferiores niveles de gobierno cuando estén constituidos y adhieran al programa:

- a) El nivel nacional debe procurar la elaboración de los planes de emergencia de actuación federal y se orienta a aquellas situaciones que puedan declararse de interés nacional, en las que puede actuar mediante solicitud provincial o municipal. Tiene las misiones previstas en el artículo 8° de la presente;

- b) El nivel provincial procura un marco normativo y organizativo del sistema provincial, elabora el plan territorial de emergencia provincial y los planes especiales en el ámbito de la provincia, se ocupa especialmente de las situaciones que superen el ámbito local de planificación y solicita la actuación del ámbito nacional;

- c) El nivel municipal elabora el plan de emergencia municipal y los planes de actuación que le afecten localmente, atiende especialmente las situaciones de emergencia de carácter local y solicita la actuación del ámbito provincial. Es el elemento básico de la coordinación de todos los medios y recursos disponibles en la localidad, así como de la actuación de las distintas administraciones, organismos y entidades implicadas.

El comité deberá realizar un diagnóstico con la periodicidad que establezca la reglamentación sobre las situaciones de emergencia derivadas de riesgos.

Art. 8° – La coordinación de las acciones de protección civil a nivel nacional, será realizada por el Comité de Emergencia Nacional, el que será presidido por el titular de la Secretaría de Seguridad Interior e integrado por los miembros del gobierno nacional con competencia en la materia. Es misión del Comité de Emergencia Nacional:

- a) Intervenir y socorrer ante situaciones de emergencia y desastre, coordinar los distin-

- tos servicios y organismos, y realizan el seguimiento y dirección de las actuaciones;
- b) Rehabilita y recupera servicios básicos;
 - c) Dispone la afectación de los recursos humanos y materiales del Estado nacional en apoyo de los otros niveles de gobierno.
 - d) Coordinar la ayuda de y hacia terceros países ante situaciones de desastre;
 - e) Propone medidas de prevención de desastres a los organismos del estado nacional que sean competentes en la materia;
 - f) Interviene en los proyectos de reconstrucción de la zona afectada, que sean de responsabilidad nacional.

El Poder Ejecutivo establecerá por decreto las diferentes áreas del gobierno que se integrarán operativamente al Comité de Emergencia Nacional.

Art. 9° – *Actuación federal.* El Comité de Emergencia Nacional interviene a solicitud de los gobiernos provinciales e implicará:

- a) La afectación de los recursos humanos y materiales disponibles en el Estado nacional necesarios para la respuesta;
- b) La absorción por parte del Estado nacional de los gastos que resulten de su actuación, cuando los niveles inferiores se encuentren adheridos al programa;
- c) La facultad del Poder Ejecutivo nacional de disponer temporariamente servicios personales obligatorios y requisiciones de bienes materiales necesarios para la respuesta. Los afectados deberán ser compensados.

Art. 10. – *Solidaridad y coordinación.* En la planificación y actuación en emergencias, se debe establecer un equilibrio entre los marcos competenciales y los principios de solidaridad, eficacia y coordinación.

Art. 11. – *Planes de emergencia.* En la elaboración de los planes de emergencia se deberán observar al menos, los siguientes componentes:

- a) Definición de los objetivos y del marco de aplicación;
- b) Identificación y caracterización de los riesgos previsibles;
- c) Incorporar la información local referida a los elementos de riesgo y características del entorno;
- d) Establecer una estructura organizativa, estableciendo los órganos de dirección y los servicios operativos, definiendo en éstos sus funciones y componentes.
- e) Establecer un centro de coordinación operativa de sus instalaciones, elementos y componentes;

- f) Definir los criterios, fases y procedimientos de activación;
- g) Definir las medidas específicas de prevención-protección, intervención-socorro y recuperación-rehabilitación;
- h) Elaborar el catálogo de medios y recursos asignados al plan;
- i) Establecer la conexión con otros planes.

Art. 12. – *Actuación local.* Las provincias dispondrán la creación del Servicio Provincial de Protección Civil, el que tendrá como misión:

- a) Promover la formación e información de la población;
- b) Estudiar los riesgos y sus consecuencias;
- c) Confeccionar el catálogo de medios y recursos disponibles;
- d) Brindar soporte técnico en la elaboración y mantenimiento de los planes de emergencia municipales y sectoriales;
- e) Promover los programas de prevención e información;
- f) Inspeccionar el cumplimiento de la normativa;
- g) Invitar a los municipios, para que procedan a crear entes de igual naturaleza.

Art. 13. – *Regionalización.* Las provincias podrán invitar a los municipios a asociarse en una estructura supramunicipal para la prestación de los servicios de protección civil, adecuando sus estructuras organizativas.

Art. 14. – *Complementación.* El Estado nacional proporcionará asistencia técnica para la capacitación, el análisis de los riesgos, el diseño de las medidas de prevención y la elaboración de planes para la preparación ante desastres, a los estamentos inferiores de gobierno, en tanto que los mismos estén adheridos al sistema y lo soliciten. La Nación podrá promover convenios de complementación con este fin.

Art. 15. – *Terceros países.* El Poder Ejecutivo acordará con terceros países y organismos internacionales la instrumentación de procedimientos de cooperación y complementación en materia de protección civil.

Art. 16. – *Participación de la sociedad civil.* La sociedad civil participa a través de cuerpos especiales de voluntarios en los comités de emergencia. Cada provincia y municipio establecerá los criterios de su composición, su capacitación y los requisitos que deben cumplimentar para su admisión.

La incorporación será obligatoria para aquellas que reciban subsidios del Estado, como las asociaciones de bomberos voluntarios.

Art. 17. – *Funciones.* Las funciones de las organizaciones de voluntarios son de prevención, de apoyo operativo y/o de asistencia:

- a) *Prevención:* colaboran en la elaboración y mantenimiento del plan de emergencia, promueven los planes de autoprotección, colaboran en la aplicación de la normativa de prevención y participan en campañas de información y divulgación;
- b) *Apoyo operativo:* participan en dispositivos de carácter preventivo, apoyan a los servicios operativos de emergencia, colaboran en tareas de logística y realizan acción social en emergencias;
- c) *Asistencia:* actúan ante situaciones de emergencia.

Art. 18 – Fondo Nacional para la Protección Civil. Créase el Fondo Nacional para la Atención Económico-Financiera del Programa de Protección Civil Federal (Procife), el que se integrará por:

- a) Lo producido por las multas que se generen por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley, las que se establecerán por vía reglamentaria;
- b) La partida presupuestaria asignada en el presupuesto general de gastos y recursos de la administración nacional;
- c) Los recursos otorgados por organismos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales;
- d) Las donaciones, herencias y legados.

Los recursos que las provincias y los municipios destinen anualmente en sus respectivos presupuestos a protección civil, no serán parte integrante de este Fondo Nacional.

Art. 19. – La presente ley es de orden público.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, invitará a los gobiernos provinciales y al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que adhieran expresamente a las disposiciones de la presente ley.

Art. 21. – El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 22. – Deróguese toda norma que se oponga a la presente, comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 28 de septiembre de 2005.

Fernando R. Montoya. – Carlos D. Snopek. – Cristian A. Ritondo. – Miguel A. Giubergia. – María del Carmen C. Rico. – Rafael A. González. – Alicia M. Comelli. – Heriberto E. Mediza. – Patricia E. Panzoni. – Jorge M. A. Argüello. – Daniel A. Basile. – Mario F. Bejarano. – Mauricio C. Bossa. – Daniel Carbonetto. – Jorge O.

Casanovas. – Luis F. J. Cigogna. – Juan C. Correa. – Alberto A. Coto. – Alejandro O. Filomeno. – Rodolfo Frigeri. – Daniel O. Gallo. – Juan C. Gioja. – Silvana M. Giudici. – Ruperto E. Godoy. – Roberto R. Iglesias. – Oscar S. Lamberto. – Antonio Lovaglio Saravia. – Mario R. Negri. – Mirta Pérez. – Horacio F. Pernasetti. – Héctor T. Polino. – Humberto J. Roggero. – Héctor R. Romero. – Fernando O. Salim. – Diego H. Sartori. – Juan M. Urtubey. – Jorge A. Villaverde.

INFORME

Honorable Cámara

Las comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Leyba de Martí y del señor diputado Pernasetti, por el que se crea en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el Programa de Protección Civil Federal –Procife–, y habiendo tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Daza y otros señores diputados sobre régimen de protección civil, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Fernando R. Montoya.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que hoy ponemos a consideración de este honorable cuerpo tiene por objeto llenar un vacío no nativo, en un tema de gran importancia como lo es la protección civil.

En nuestro país se mantuvo, hasta hace pocos años, a la protección civil como un aspecto secundario de las políticas de defensa nacional. Sólo recorrer los conceptos de la ley 20.318 (Ley de Servicio Civil de Defensa), hoy vigente, nos permite tomar conciencia de un marco jurídico que no responde al nuevo concepto de la protección civil.

Concepto que nuestro país ya ha adoptado, felizmente, a través de crear la Dirección Nacional de Protección Civil y sacarla del ámbito del Ministerio de Defensa de la Nación, desvinculando este necesario servicio de las políticas de defensa nacional.

Pero no basta con crear un área específica en el ámbito del Poder Ejecutivo, tampoco basta con adoptar los nuevos conceptos que guían al mundo desarrollado para implementar políticas de protección civil, es necesario establecer un marco normativo adecuado, que sirva para determinar con claridad los diferentes roles competenciales en los tres niveles de gobierno, nacional, provincial y municipal.

Por otra parte, la modernidad ha potenciado los niveles de riesgo a que se ve sometida nuestra población, vivimos en una sociedad expuesta a múltiples e importantes riesgos. La existencia de riesgos es una constante en el transcurso de la historia, los modelos de desarrollo actual de nuestra sociedad –distribución poblacional, desarrollo industrial, comunicaciones– han llevado a la modificación en el comportamiento de algunos de ellos y a la incorporación de otros nuevos.

Desde distintos ámbitos y actividades se pueden generar situaciones capaces de producir daños sobre las personas, los bienes o el medio ambiente. Si bien en ocasiones los efectos pueden ser limitados, en otras se pueden alcanzar niveles catastróficos.

Como respuesta ante ello, la sociedad necesita establecer formas de protección que estén acordes con las necesidades y que le permitan desarrollarse con mayores niveles de seguridad y bienestar.

La protección ante posibles riesgos se sitúa en una doble perspectiva: desde la responsabilidad de las administraciones públicas y desde la participación de la población.

En el primer aspecto, nos encontramos ante la necesidad de arbitrar un sistema que organice la gestión de emergencias como servicio público.

El segundo aspecto, se dirige a la incorporación de todos los ciudadanos, en forma individual o colectivamente, en actuaciones de autoprotección.

Sumando ambos aspectos, se establece la necesidad de una acción conjunta, tanto de los poderes públicos como de los ciudadanos, que trate de evitar, mitigar o corregir los daños ante situaciones de emergencia.

El hacer frente a diversos tipos de sucesos (sismos, inundaciones, accidentes ferroviarios, accidentes marítimos, incendios; riesgos tecnológicos, etcétera), implica el conocimiento de distintas materias en una labor de complementación y colaboración.

De igual modo, en la puesta en marcha de actuaciones se debe contar con múltiples servicios especializados en diferentes misiones (rescate de personas, tratamiento de bienes, lucha contra el agente causante, etcétera).

Se trata entonces, de un servicio público con carácter de continuidad y permanencia. Al margen de las intervenciones singulares en los casos, de producirse la situación de emergencia, es necesario mantener una actividad ininterrumpida dirigida a: evaluaciones de riesgos, sistemas de vigilancia y predicción, elaboración de planes, capacitación de efectivos, realización de simulacros, etcétera.

Es preciso establecer los mecanismos por los cuales los servicios que actúan habitualmente cubriendo diversas funciones sectoriales, puedan abordar conjunta y coordinadamente la atención de una emergencia.

Es necesario actuar a través de procedimientos de ordenación, asignación de funciones, delimitación de protocolos, coordinación y dirección de los distintos servicios relacionados con la emergencia que se trata de afrontar.

La autoprotección, tomada de forma colectiva o individual por el conjunto de los ciudadanos, es un complemento de vital importancia para el mejor resultado de las actuaciones de los servicios de emergencia. Además, es una forma de responsabilidad y solidaridad con el conjunto de la sociedad: desarrollar modelos y hábitos de seguridad. Saber prevenir y actuar ante emergencias y prestar nuestro apoyo a los demás.

En definitiva, estamos proponiendo la aprobación de un marco jurídico que institucionalice la protección civil, como un núcleo fundamental en el desarrollo de las respuestas y procedimientos que la misma sociedad debe establecer ante los múltiples riesgos que puedan causar daños en personas y bienes.

Estamos en este momento especialmente sensibilizados por los trágicos sucesos acaecidos en la ciudad de Asunción, capital de nuestro país hermano del Paraguay, y por el reciente aniversario del atentado a la AMIA en nuestro país. Lamentablemente, como en muchos otros temas, después que suceden estos hechos tomamos conciencia de la importancia que tiene la prevención y el desarrollo de estrategias que nos permitan prever el modo en que vamos a actuar ante determinadas situaciones de emergencia, o de qué modo podemos anticiparnos para que las mismas no sucedan.

Hay experiencias importantes en las diferentes ciudades y provincias argentinas, que es necesario articular, también desde lo normativo, con la esfera federal, para una adecuada complementación y articulación entre ellos.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Beatriz Leyba de Martí. – Horacio F. Pernasetti.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Programa.* Créase en el territorio de la República Argentina el Programa de Protección Civil Federal (ProCiFe) ante la emergencia, con la finalidad de instituir un sistema integrado y coordinado de respuesta inmediata entre los diferentes niveles del Estado –nacional, provincial y municipal–, que organice la gestión de emergencias y que incorpore a la sociedad civil, individual y colectivamente, en actuaciones de autoprotección, con el fin de evitar, mitigar o corregir los daños ante estas situaciones.

Art. 2° – *Glosario*. A los fines de la presente norma, se entiende por:

- a) *Protección civil*: servicio público en el que intervienen el conjunto de las administraciones públicas, así como las entidades públicas y privadas y los ciudadanos en general, dirigido a la prevención y protección de personas y bienes ante situaciones de emergencia, y especialmente aquellas calificadas como de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- b) *Plan de emergencia*: es la previsión un marco de organización y funcionamiento ante una probable emergencia, de tal forma que sea posible actuar rápida y eficazmente, consiguiendo movilización de los recursos necesarios y la aplicación de medidas y procedimientos adecuados y coordinados;
- c) *Plan territorial*: están dirigidos a las emergencias generales que se puedan presentar en un determinado ámbito territorial. Dirigen su objetivo a la prevención y actuación ante un conjunto de posibles riesgos y se concretan en un área geográfica y administrativa determinada;
- d) *Plan especial*: se elaboran para hacer frente a riesgos específicos que por su naturaleza precisan de una metodología técnico-científica adecuada a cada uno de ellos;
- e) *Autoprotección*: son aquellas formas de conocimiento, aptitudes y hábitos que permiten al ciudadano, tanto a título individual como colectivo, actuar adecuadamente para evitar o mitigar posibles daños sobre la vida o los bienes. La autoprotección es un derecho a estar capacitado para autodefenderse, y es una obligación de asumir la responsabilidad de prevenir y mitigar posibles daños que se deriven de nuestras actuaciones, individual o colectivamente;
- f) *Agrupaciones de voluntarios*: son organizaciones de carácter humanitario y altruista que se integran en el esquema de gestión de emergencias de los municipios y que están dirigidas al estudio, prevención y asistencia ante situaciones de grave riesgo o catástrofe, así como colaborar en la protección y socorro de personas y bienes cuando dichas situaciones se produzcan.

Art. 3° – Se entiende por situaciones de emergencia, a los fines de la presente ley, a las siguientes:

- a) Derivadas de riesgos naturales:
 1. Riesgo de inundaciones.
 2. Riesgos sísmicos.
 3. Riesgos geológicos diversos.
 4. Riesgos meteorológicos o climáticos.

b) Derivados de riesgos tecnológicos:

1. Riesgos industriales.
2. Riesgos en el transporte de materias peligrosas.
3. Riesgo nuclear.

c) Derivadas de riesgos antrópicos:

1. Riesgos de incendios.
2. Riesgos en tránsitos y transporte.
3. Riesgo en grandes concentraciones.
4. Riesgos de contaminación.
5. Riesgos de epidemias y plagas.
6. Riesgos de atentados.

Art. 4° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a través de la Dirección Nacional de Protección Civil, o el área que en su reemplazo se establezca.

Art. 5° – El Programa de Protección Civil Federal (ProCiFe) tendrá por objeto impulsar las actuaciones que permitan evitar se produzcan situaciones de emergencia, aplicar adecuadas medidas de socorro, reparar los daños y restablecer la normalidad social.

Art. 6° – *Funciones*. El ProCiFe deberá formular, en coordinación con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, políticas activas para prevenir y resolver las situaciones de emergencia que se produzcan, y disponer las siguientes acciones:

- a) De detección de riesgos, determinando los factores y causas desencadenantes y realizando el estudio de zonas afectadas;
- b) De prevención, estableciendo los sistemas de monitoreo y observación, las medidas de control y limitación de riesgos;
- c) De planificación, elaborando, planes de emergencia que establezcan las formas de organización y las actuaciones que deben desarrollarse, los protocolos y procedimientos que especifiquen las medidas a tomar;
- d) De intervención y socorro, a través de la activación de planes y procedimientos, de ejercer la coordinación de distintos servicios y organismos, y de realizar el seguimiento y dirección de las actuaciones;
- e) De rehabilitación, recuperando servicios básicos, restableciendo servicios y reconstruyendo.

Art. 7° – *Comité de Emergencia*. En los tres niveles interconexión –nacional, provincial y municipal– se conforma un Comité de Protección Civil, integrado por los representantes de los distintos órganos relacionados con la respuesta a las emergencias, así como representantes de los inferiores niveles de gobierno:

- a) El nivel nacional debe procurar el establecimiento de un marco normativo adecua-

do, la elaboración de los planes de emergencia de actuación federal y se orienta a aquellas situaciones que puedan declararse de interés nacional, en las que puede actuar sin mediar solicitud provincial o municipal;

- b) El nivel provincial procura un marco normativo y organizativo del sistema provincial, elabora el Plan Territorial de Emergencia Provincial y de los planes especiales en el ámbito de la provincia se ocupa especialmente de las situaciones que superen el ámbito local de planificación y solicita la actuación del ámbito nacional;
- c) El nivel municipal elabora el Plan de Emergencia Municipal y los planes de actuación que le afecten localmente, atiende especialmente las situaciones de emergencia de carácter local y solicita la actuación del ámbito provincial. Es el elemento básico de la coordinación de todos los medios y recursos disponibles en la localidad, así como de la actuación de las distintas administraciones, organismos y entidades implicadas.

El comité deberá realizar un diagnóstico con la periodicidad que establezca la reglamentación sobre las situaciones de emergencia derivadas de riesgos.

Art. 8° – *Solidaridad y coordinación*. En la planificación y actuación en emergencias, se debe establecer un equilibrio entre los marcos competenciales y los principios de solidaridad, eficacia y coordinación.

Art. 9° – *Planes de emergencia*. En la elaboración de los planes de emergencia se deberán observar al menos, los siguientes componentes:

- a) Definición de los objetivos y del marco de aplicación;
- b) Identificación y caracterización de los riesgos previsibles;
- c) Incorporar la información local referida a los elementos de riesgo y características del entorno;
- d) Establecer una estructura organizativa, estableciendo los órganos de dirección y los servicios operativos, definiendo, en éstos sus funciones y componentes;
- e) Establecer un centro de coordinación operativa de sus instalaciones, elementos y componentes;
- f) Definir los criterios, fases y procedimientos de activación;
- g) Definir las medidas específicas de prevención-protección, intervención-socorro y recuperación-rehabilitación;

h) Elaborar el catálogo de medios y recursos asignados al plan;

i) Establecer la conexión con otros planes.

Art. 10. – *Actuación local*. Las provincias dispondrán la creación del Servicio Provincial de Protección Civil, el que tendrá como misión:

- a) Promover la formación e información de la población;
- b) Estudiar los riesgos y sus consecuencias;
- c) Confeccionar el catálogo de medios y recursos disponibles;
- d) Brindar soporte técnico en la elaboración y mantenimiento de los planes de emergencia municipales y sectoriales;
- e) Promover los programas de prevención e información;
- f) Inspeccionar el cumplimiento de la normativa;
- g) Invitar a los municipios para que procedan a crear entes de igual naturaleza.

Art. 11 – *Regionalización*. Las provincias podrán invitar a los municipios a asociarse en una estructura supramunicipal para la prestación de los servicios de protección civil, adecuando sus estructuras organizativas.

Art. 12 – *Participación de la sociedad civil*. La sociedad civil participa a través de cuerpos especiales de voluntarios. Cada provincia y municipio establecerá los criterios de su composición, su capacitación y los requisitos que deben cumplimentar para su admisión.

Art. 13 – *Funciones*. Las funciones de las organizaciones de voluntarios son de prevención, de apoyo operativo y/o de asistencia:

- a) *Prevención*: colaboran en la elaboración y mantenimiento del plan de emergencia, promueven los planes de autoprotección, colaboran en la aplicación de la normativa de prevención y participan en campañas de información y divulgación;
- b) *Apoyo operativo*: participan en dispositivos de carácter preventivo, apoyan a los servicios operativos de emergencia, colaboran en tareas de logística y realizan acción social en emergencias;
- c) *Asistencia*: actúan ante situaciones de emergencia.

Art. 14 – *Fondo Nacional para la Protección Civil*. Créase el fondo nacional para la atención económico-financiera del Programa, de Protección Civil Federal (ProCiFe), el que se integrará por:

- a) Lo producido por las multas;

- b) La partida presupuestaria asignada en el presupuesto general de gastos y recursos de la administración nacional;
- c) Los recursos otorgados por organismos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales;
- d) Las donaciones, herencias y legados.

Los recursos que las provincias y los municipios destinen anualmente en sus respectivos presupuestos a protección civil, no serán parte integrante de este fondo nacional.

Art. 15 – La presente ley es de orden público.

Art. 16 – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 17 – Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

Art. 18 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Beatriz Leyba de Martí. – Horacio F. Pernasetti.

Fe de erratas